

LA DIMENSIÓN JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS DE LA ESTATALIDAD A LA LUZ DEL CASO DEL AUTODENOMINADO “ESTADO ISLÁMICO”*

TOMÁS M. GUISADO LITTERIO**

“Crimen omnia ex se nata vitiat”

(El crimen vicia todo aquello que de él nazca)

Adagio latino anónimo

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto indagar sobre la existencia de una dimensión jurídica de los elementos de la estatalidad que requiera que los componentes del Estado hayan sido obtenidos por causa lícita, entendiéndose como tal a una no contraria al ordenamiento imperativo del Derecho Internacional. A tales efectos, se analizará en concreto si la agrupación autodenominada “Estado Islámico de Irak y el Levante” puede ser considerada un Estado conforme a las normas actuales de Derecho Internacional.

Palabras clave: estatalidad – principio de efectividad – estado islámico – *ius cogens* – *principio ex iniuria ius non oritur* – uso de la fuerza – violaciones masivas al DIH y DIDH

Abstract: The present paper’s objective is to inquire into the existence of a legal dimension to the elements of statehood that requires that the components of the State have been obtained by a licit cause -understood as a cause in accordance to International Law’s peremptory order-. To these ends, it will be analyzed in concrete whether the organization known as the “Islamic State of Iraq and the Levant” can be considered a State under the current norms of International Law.

* Recepción del original: 13/03/2016. Aceptación: 17/08/2016.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

Keywords: statehood – principle of effectiveness – islamic state – *ius cogens* – *ex iniuria uis non oritur* principle – use of force – massive violations of IHL and IHRL

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto indagar sobre la existencia de una dimensión jurídica de los elementos de la estatalidad que requiera que los componentes del Estado hayan sido obtenidos por causa lícita, entendiéndose como tal a una no contraria al ordenamiento imperativo del Derecho Internacional. A tales efectos, analizaré en concreto si la agrupación auto-denominada "Estado Islámico de Irak y el Levante" (en adelante, "Estado Islámico" o "EI") puede ser considerada un Estado conforme a las normas actuales de Derecho Internacional. En particular, lo haré a la luz de la reacción, en práctica y *opinio iuris*, de los integrantes de la Comunidad Internacional frente a casos similares, en los que ciertos Estados putativos reclamaron el reconocimiento de la Comunidad Internacional a partir de la reunión de los requisitos fácticos de la estatalidad. Intentaré demostrar que los Estados han mudado el tradicional criterio estrictamente fáctico de determinación de la existencia de un Estado (compuesto por un territorio, una población permanente, un gobierno con control efectivo y soberanía) por uno que requiere que estos componentes se ajusten a causas que no sean en sí mismas contrarias a las normas de *ius cogens*.

Debe aclararse que el ensayo circunscribirá su análisis a la verificación de la estatalidad del EI (y su eventual proyección a otros casos futuros), sin adentrarse en profundidad en el estudio de si, eventualmente, podría encasillarse al EI bajo otra forma de subjetividad internacional, como un grupo armado o un movimiento de liberación nacional. Ello, en virtud de que son los voceros de la propia agrupación quienes insisten en su carácter estatal,¹ y que esta cuestión es de suma trascendencia, puesto que el Estado es el único sujeto de derecho de gentes que cuenta con capacidad plena de actuación en el plano internacional. Sin perjuicio de que hoy resulta incontrovertible la existencia de una mul-

1. S/F, *What is 'Islamic State'?*, consultado en [<http://www.bbc.com/news/world-middleeast-29052144>] el 4/12/2015.

titud de entidades susceptibles de adquirir derechos y obligaciones en el plano internacional,² en el estado actual de la ciencia jurídica son los Estados los únicos sujetos que gozan de una "personalidad internacional completa",³ mientras que otros sujetos carecen de la batería de derechos y deberes asociados con la estatalidad. Sin perderse de vista que el tradicional esquema westfaliano se encuentra hoy en un proceso de profunda revisión, debe destacarse que sigue siendo predominante la doctrina de que los Estados son los únicos sujetos verdaderamente legiferantes en el plano internacional, y que las normas de Derecho Internacional nacen de la voluntad de los Estados, manifestada a través de formas explícitas e implícitas de coordinación,⁴ que a la vez puede presentarse de forma directa o por intermedio de Organizaciones Internacionales.⁵ Por todo lo expuesto, es de remarcada importancia la determinación de si el EI ha de ser considerado un Estado y por ende, titular de todos los derechos y las obligaciones asociadas con la estatalidad, o no.

II. DIMENSIÓN FÁCTICA DE LOS COMPONENTES DE LA ESTATALIDAD

Antes de analizar los elementos de la estatalidad, debe aclararse que este trabajo tiene como premisa el entendimiento de que el reconocimiento de la estatalidad de parte de terceros Estados es meramente declarativo. Esta doctrina fue plasmada en la Convención de Montevideo de 1933,⁶ y a su vez es la posición que cuenta con mayor consenso internacional.⁷ La teoría declarativa, que considera que el reconocimiento

2. Este proceso de aparición de nuevos sujetos con características distintas a los Estados ha sido denominado "polimorfismo". Al respecto, ver REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Branch, 2007, p. 93.

3. ABDULLAH, Y., "The Holy See at United Nations Conferences: State or Church?", en *Columbia Law Review*, 96/7, Nueva York, 1996, p. 1860.

4. PORTMANN, R., *Legal Personality in International Law*, New York, Cambridge, 2010, p. 9.

5. REMIRO BROTONS, A., ob. cit., p. 93.

6. "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados", firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos (art. 3°).

7. LOZZA, M., "Surgimiento del Estado y reconocimiento", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S. (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 356-360.

no es más que una afirmación política de la existencia del Estado sin efectos jurídicos, es aquella que, además de gozar de predominio, se encuentra exenta de las falencias teóricas de la doctrina constitutiva.⁸ Por otro lado, la teoría constitutiva descansa en una negación del principio de la igualdad soberana, puesto que permite que los Estados preexistentes decidan discrecionalmente si un Estado surgente adquirirá o no el título de estatalidad.⁹ Resultaría así adecuado considerar a la existencia estatal como independiente del reconocimiento, simplemente como un hecho con consecuencias jurídicas, tal como enuncia el adagio latino *ex factis ius oritur* ("de los hechos emana el Derecho"). Por superar las dificultades prácticas y lógicas de la teoría constitutiva, la doctrina declarativa se alza como predominante tanto en la experiencia y la jurisprudencia internacionales como en la opinión de los juristas,¹⁰ sin perjuicio de las dificultades prácticas que puede sufrir un Estado con escaso reconocimiento para establecerse y ejercer sus derechos.

Una vez zanjada la cuestión del carácter del reconocimiento por parte de terceros Estados, debo referirme a cuáles serán los elementos que serán considerados como determinantes de la estatalidad; tales son: territorio determinado, población permanente, gobierno efectivo, y soberanía (o independencia). A continuación se pasará a exponer los motivos por los que los elementos enunciados han sido seleccionados para la determinación de la dimensión fáctica de la estatalidad, destacando además que el criterio de categorizar los elementos de la estatalidad en los cuatro enuncia-

8. ABDULLAH, Y., ob. cit., p. 1859. Quizás el más importante inconveniente de esta última es la cuestión de qué sucede cuando un aspirante a estatalidad es reconocido como tal por un grupo de Estados establecidos, pero negado en su carácter de tal por otro grupo igualmente establecido, como es hoy en día el caso de Israel y de Palestina, entre varios otros. Hans Kelsen resolvía esta contradicción argumentando que la existencia de los Estados es relativa: los Estados existen exclusivamente en sus relaciones con los Estados que los reconocen como tales. No obstante, Crawford ataca esta solución por violar el sentido común (CRAWFORD, J., *The Creation of States in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007, cap. 2, p. 13).

9. En otras palabras, suscribir a la teoría constitutiva implicaría negar el derecho de un Estado a existir, puesto que importa otorgar a los demás Estados la potestad discrecional de determinar cuándo es políticamente conveniente otorgarle existencia a otro Estado.

10. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 2, pp. 14 y 15.

dos *ut supra* es seguido por Oppenheim,¹¹ Brownlie,¹² Crawford,¹³ Díez de Velazco,¹⁴ Barboza,¹⁵ González Napolitano,¹⁶ etc.

Los primeros tres elementos están enumerados en la Convención de Montevideo,¹⁷ y además cuentan con un consenso casi unánime entre los doctrinarios.¹⁸ Ya desde antes de la redacción de la Convención, los elementos territorio, población y gobierno eran reconocidos por los juristas como constitutivos de la estatalidad, y los diplomáticos en Montevideo no hicieron más que recoger la opinión imperante en la época, opinión que se ha mantenido desde entonces.¹⁹ La Convención reconoce un cuarto elemento: la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Este cuarto requisito ha sido criticado por la doctrina por ser considerado más bien una consecuencia de la estatalidad que una condición.²⁰ Por otra parte, la capacidad de ejercer relaciones exteriores es mejor concebida como una prerrogativa ejercida por sujetos de Derecho Internacional, que no es exclusiva de los Estados (ya que todos los sujetos pueden entablar relaciones entre sí), y que debería considerarse un atisbo a los fines de determinar si una entidad es un Estado, pero no un requisito *per se*.

No obstante, queda claro que los primeros tres elementos, por sí solos, no son constitutivos de la estatalidad, puesto que podría encontrarse un gobierno con control efectivo sobre un territorio y una población, que esté no obstante, sujeto a una autoridad superior, como es el caso de una provincia o una colonia, sujetos a la autoridad del gobierno federal o metropolitano,

11. OPPENHEIM, L. F.L., *International Law: A Treatise*, Nueva York, Longmans, Green & Co., 1905, Vol. 1, pp. 100 y 101.

12. BROWNLIE, I., *Principles of International Law*, 8ª ed. actualizada por Crawford, James, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 128-130.

13. CRAWFORD, J., *ob. cit.*, cap. 2.

14. DÍEZ DE VELAZCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 2007, pp. 274-278.

15. BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Buenos Aires, Zavalía, 2008, p. 167.

16. GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S., y FELLAY, M., "Sujetos del Derecho Internacional", en GONZÁLEZ NAPOLITANO (coord.), *ob. cit.*, pp. 25-26.

17. Artículo 1º de la citada Convención.

18. CRAWFORD, J., *ob. cit.*, cap. 2, p. 16.

19. GRANT, T. D., "Defining Statehood: The Montevideo Convention and its Discontents" en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 37, Nueva York, 1999, pp. 414-418.

20. ABDULLAH, *ob. cit.*, p. 1866 y CRAWFORD, *ob. cit.*, p. 58.

respectivamente. Por eso, se ha agregado el cuarto elemento: la soberanía o independencia,²¹ que garantiza que el sujeto ejerza la *summa potestas*, en otras palabras, que no esté sometido a ningún orden que no sea el propio Derecho Internacional.²² La capacidad para entablar relaciones exteriores es, entonces, un síntoma de independencia, un indicio para que los juristas distingan a un Estado de otra entidad territorial que no llegue a esa categoría.²³

III. VERIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN FÁCTICA DE LA ESTATALIDAD EN EL CASO DEL EI

Habiéndose ya planteado los cuatro elementos que componen la dimensión fáctica de la estatalidad, en los próximos párrafos se analizará cada componente en relación con el caso de estudio: el EI. A tales efectos se tendrá por irrelevante el hecho de que no haya un solo Estado que reconozca al EI como un Estado –más bien, la Comunidad Internacional en su generalidad mantiene activa, consistente e impetuosamente que no lo es—²⁴ puesto que la existencia estatal es una cuestión independiente del reconocimiento, que es meramente declarativo.

Con respecto al territorio, el EI tiene dominio sobre tierras que pertenecen (o pertenecían) principalmente a Irak y Siria,²⁵ pero también abar-

21. GONZALEZ NAPOLITANO, S. S., y FELLAY, M., ob. cit., pp. 25-26 y BARBOZA, J., ob. cit., p. 167. Cabe aclarar que en el presente ensayo, los términos "soberanía" e "independencia" serán tenidos como sinónimos.

22. BARBERIS, J. A., *Sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 41 y 42. Crawford califica a la independencia como el "criterio central" para la estatalidad (CRAWFORD, ob. cit., cap. 2, p. 17.).

23. Brownlie resuelve de forma elegante esta discordancia aseverando que el requisito de "capacidad de entablar relaciones exteriores" es simplemente una representación del requisito de independencia (BROWNLIE, ob. cit., p. 129).

24. Puede vislumbrarse un ejemplo de este contundente rechazo en el discurso del Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, en el Consejo de Seguridad en 24/09/2014. El discurso se encuentra disponible online en [<http://www.un.org/sg/STATEMENTS/index.asp?nid=8040>].

25. NEBEHAY, S., *Islamic State-controlled parts of Syria, Iraq largely out of reach: Red Cross*, consultado en [<http://www.reuters.com/article/2015/03/13/us-mideast-crisissyria-irc-idUSKBN0M921N20150313>] el 4/12/2015.

ca espacios más pequeños en otros países de la región del Medio Oriente y el Norte Africano.²⁶ Su superficie se ha estimado en 21.000 km cuadrados²⁷ (aunque los números oscilan según quién los cuente), y si bien sus posesiones son discontinuas y sus límites difusos, puede aseverarse con seguridad que se cumple el requisito del territorio determinado, dado que ni la continuidad ni la definición incontrovertida de sus límites impiden tal calificación.²⁸ Al respecto, existe jurisprudencia internacional²⁹ que sostiene categóricamente que no puede subordinarse la existencia del Estado a la precisa determinación de sus límites, sino que basta con "suficiente consistencia" en el territorio como para que quede verificado el requisito del territorio determinado. Este criterio fue ratificado por la Corte Internacional de Justicia en el "Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte".³⁰

A su vez, Crawford aborda la cuestión de Estados cuyo territorio en su totalidad está sometido a controversias con terceros Estados,³¹ como era el caso de Israel al momento de ingresar a las Naciones Unidas, cuyo territorio era reclamado por sus vecinos. Luego de un análisis de la jurisprudencia y la práctica internacional, concluye que la cuestión territorial no obsta a la consideración de Estado. Este razonamiento podría ser aplicado por analogía al EI, cuyo territorio está enteramente controvertido por los Estados bajo ocupación, principalmente Irak y Siria.

En cuanto a la población, sobre las tierras en posesión del EI habitan aproximadamente diez millones de personas.³² Se entiende que la población debe ser permanente para que este requisito se cumpla, y el hecho de que la mayor parte de la población se vea sometida involuntariamente a un régimen despótico no obsta a su permanencia, sin perjuicio de que existan grandes grupos humanos que busquen migrar a otros países

26. S/F, *ISIL territorial claims*, consultado en [https://en.wikipedia.org/wiki/ISIL_territorial_claims] el 4/12/2015.

27. S/F, *What is 'Islamic State'?*, ob. cit.

28. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 2, pp. 46-50.

29. Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, "Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado Polaco", 1929.

30. CIJ, "Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Países Bajos y Dinamarca c. Alemania)", 20/02/1969 (sentencia de fondo).

31. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 8.

32. NEBEHAY, S., ob. cit.

para lograr escapar del conflicto.³³ Asimismo, tampoco es un obstáculo el hecho de que el EI no haya organizado un régimen formal de nacionalidad, dado que ello es una cuestión reservada al Derecho Interno de los Estados y no es óbice para la existencia de población. A tal efecto, se requiere solamente un grupo humano que habite en forma permanente en el territorio estatal sometido a la jurisdicción del Estado,³⁴ extremo que se cumple en el caso.

Respecto del gobierno, Crawford opina que para que se verifique este requisito, es necesario que este goce de un control efectivo sobre la generalidad del territorio estatal, y que este control se caracterice, al menos, por el mantenimiento de un estándar mínimo de ley y orden y el establecimiento de instituciones básicas.³⁵ El EI está organizado bajo un gobierno con una estructura institucional³⁶ que toma por modelo lo que sus integrantes entienden que es un "Califato Islámico", con un aparato burocrático que es, *mutatis mutandi*, análogo al arquetipo convencional moderno. Aunque el territorio sobre el cual el EI se despliega está sometido a un conflicto constante, no cabe duda de que su control es efectivo.³⁷ El régimen terrorista tiene su capital *de facto* en la ciudad siria de Al-Raqqa. Allí, los jerarcas de la organización imponen con rigor absoluto las normas que surgen de su interpretación del Corán, estableciendo castigos severos para las infracciones, y sometiendo con efectividad a los habitantes a una vida de terror y continua sumisión,³⁸ pero también proveyendo servicios públicos y estableciendo estructuras que son propias de cualquier organización gubernamental.³⁹ La intensidad del dominio

33. HENDAWI, H., *Refugees describe life under ISIS*, consultado en [<http://www.cbc.ca/news/world/refugees-flee-isis-1.3235831>] el 4/12/2015.

34. DIEZ DE VELAZCO, M., ob. cit., p. 274.

35. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 2, p. 15.

36. BELLINI, J., *The Islamic State: how its leadership is organized*, consultado en [<https://www.youtube.com/watch?v=1HzMucorCwoj>] el 4/12/2015.

37. S/F, *What is 'Islamic State'?*, ob. cit.

38. HENDAWI, H., ob. cit.

39. El gobierno del EI está encabezado por el Califa, que tiene a su disposición un gabinete de asesores. Existen además, un gobernador designado para la región de Siria bajo control, y otro para la región de Irak. El Consejo de Shura hace las veces de una legislatura, y está encargado de interpretar la ley islámica; esto le otorga poder para controlar a los líderes y autorizar sus decisiones, conforme su lectura del Corán. También existen otros consejos asimilables a ministerios, que se especializan en determinadas áreas de gobierno (financiero,

del EI sobre las tierras que ocupa lleva a la consideración indubitable de que su control es efectivo.

No debe perderse de vista, sin embargo, que este gobierno es ejercido de manera inhumana y que someten a su población a un régimen terrorífico y horrendo, donde las ejecuciones más sanguinarias y cruentas son una ocurrencia diaria. Sin embargo, es un asentado principio del Derecho Internacional que la forma de gobierno y la manera en que este es manejado no obsta a la existencia del Estado.⁴⁰ Díez de Velazco ha expresado que "...los regímenes políticos más diversos, incluso los más odiosos, ocupan su sitio en la actual sociedad internacional, sin que la calidad estatal de los respectivos países resulte cuestionada".⁴¹ Para sostener esta postura, cita a la CIJ cuando expresó que el sistema de gobierno de cada Estado es de su exclusiva incumbencia.⁴² Lo cierto es que sobran ejemplos de Estados cuyos gobiernos han cometido las más grandes atrocidades sin que ello haya afectado su calificación como Estados.⁴³ Por esta razón, no vendría al caso el hecho de que este gobierno ejerce el poder de una forma despótica y sin el menor vestigio de respeto por los derechos humanos o el trato humani-

de liderazgo, militar, jurídico, de seguridad, de inteligencia, etc.) (Hendawi, H., ob. cit.). Cuenta además con una fuerza de policía y un sistema de tribunales para administrar justicia y castigar a quienes infrinjan las reglas establecidas. El EI pasó de ser exclusivamente una fuerza militar a un grupo hábil en gestión gubernamental. (ZERIN, A., *The Islamic State of Iraq and Syria has a Consumer Protection Office*, consultado en [<http://www.theatlantic.com/international/archive/2014/06/the-isis-guide-to-building-an-islamic-state/372769>] el 4/12/2015). En las áreas bajo su control proveen servicios sociales, realizan controles de precios máximos, recaudan impuestos, construyen obras, proveen servicios públicos (correo postal, transporte, ceremonias religiosas) y proporcionan comida y energía eléctrica a los habitantes. Los servicios sociales que prestan incluyen escolarización y atención médica. Todas estas operaciones son financiadas con dinero de venta de petróleo, imposición de cargas tributarias a los locales, y saqueos y expropiaciones en ciudades conquistadas.

40. GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S. y FELLAY, M., ob. cit., pp. 25-26.

41. DÍEZ DE VELAZCO, M., ob. cit., p. 275.

42. CIJ, "Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)", 27/06/1986 (sentencia de fondo).

43. Nadie negó, por ejemplo, que Alemania bajo el régimen nazi o la URSS bajo la conducción de Joseph Stalin eran Estados, pese a haber perpetrado los crímenes de lesa humanidad más atroces que la historia haya conocido jamás, y contra su propia población. En casos más recientes, lo mismo podría decirse de Argentina y otros países de la región cuando fueron gobernados por regímenes militares durante la segunda mitad del siglo XX.

tario de los prisioneros de guerra,⁴⁴ puesto que, a los fines de determinar la existencia fáctica del gobierno, no es relevante.

En cuanto a la independencia, el juez Anzilotti de la CPJI sostuvo en un célebre voto⁴⁵ que un Estado putativo no sería independiente si no pudiese ejercer su propio juicio en lo relativo a las decisiones concernientes al gobierno de su territorio. El árbitro Max Huber, en su laudo sobre el Caso de la Isla de Palmas⁴⁶ entendió que "soberanía, en las relaciones internacionales, significa independencia", y que la independencia es el ejercicio en cierta porción del globo de la función estatal. Barberis clarifica que por "función estatal" debe entenderse "toda actividad que un Estado puede cumplir respecto de un territorio determinado", cuyo ámbito de competencia material es, en principio, ilimitado; y este ejercicio debe ser "...excluyente, esto es, eliminando a cualquier otro Estado que tuviere una pretensión semejante".⁴⁷ En este sentido, sería difícil negar que el EI es independiente de otras potencias, ya que ejerce y continúa ejerciendo su control territorial aún bajo la resistencia de las fuerzas armadas de los Estados cuyos territorios son "ocupados", así como también bajo el asedio diario de una importante coalición de Estados propuesta a destruirlo.⁴⁸

Crawford sugiere que el elemento independencia no puede ser evaluado con el mismo estándar a la hora de determinar la continuación de un Estado preexistente que la existencia de un nuevo Estado. Expresa que un Estado ya existente puede continuar incluso sin tener una independencia efectiva por un período considerable de tiempo debido al derecho proveniente del Derecho Internacional General relativo a la prohibición de la anexión territorial. En cambio, un nuevo Estado, para probar su carácter

44. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Rule of Terror: Living under ISIS in Syria", en *Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic*, 14/11/2014.

45. Voto disidente en CPJI, "Opinión Consultiva sobre el Régimen Aduanero entre Alemania y Austria", 1931.

46. CPA, "Caso de la Isla de Palmas (Estados Unidos c. Países Bajos)", 1928 (laudo sobre el fondo).

47. BARBERIS, J. A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003, p. 181.

48. ROSS, A., *Hundreds of civilians killed in US-led air strikes on Isis targets – report*, consultado en [<http://www.theguardian.com/world/2015/aug/03/us-led-air-strikes-on-isis-targets-killed-more-than-450-civilians-report>] el 4/12/2015.

deberá demostrar sustancial independencia real y formal.⁴⁹ La independencia formal consiste en el revestimiento de los poderes de gobierno en los órganos institucionales del Estado putativo, ya sea a través de normas de Derecho Interno o por concesión del anterior Soberano.⁵⁰ La independencia real, en cambio, consiste en "el mínimo grado de poder gubernamental real a disposición de las autoridades del Estado putativo que sea necesario para calificarlo como 'independiente'".⁵¹

Con estos criterios, no resulta difícil sostener, por un lado, que el EI ha otorgado a través de su ordenamiento jurídico interno plenas competencias estatales a sus órganos institucionales. En cuanto a la independencia real, sería difícil negar que el EI supera el estándar mínimo de plenitud de competencias que el Derecho Internacional exige para no ser considerado como sometido a potencia exterior alguna. Así, como se describió *ut supra*, es indubitable que el EI ejerce control efectivo en ciertas tierras tradicionalmente pertenecientes a Irak y Siria, y pese a que su dominio no es pacífico, ya que se encuentra en un estado de continua guerra civil y asedio exterior, logra mantener con relativa eficacia el ejercicio de la función estatal en los territorios bajo su posesión. En consecuencia, debe concluirse que el EI cumple con los requisitos para ser considerado independiente.

IV. ¿ES LA DIMENSIÓN FÁCTICA SUFICIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTATALIDAD?

Hasta ahora se ha analizado la dimensión estrictamente fáctica de los componentes de la estatalidad, siguiéndose sin tapujos la regla de *ex factis ius oritur*, considerándose que la existencia estatal es una cuestión puramente *de facto*, y que de esa situación fáctica emanarán todas las consecuencias jurídicas propias de la estatalidad, lo que Crawford llama "*principle of effectiveness*".⁵² En otras palabras, cada vez que un gobierno soberano ejerce control efectivo sobre una población permanente en un territorio, acontecería *ipso facto* la existencia estatal, sin que nada más

49. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 2, p. 18.

50. *Ibid.*, p. 20.

51. *Ibid.*, p. 24.

52. *Ibid.*, p. 6.

sea necesario. Este criterio no es indeseable, de hecho es lo que permite el funcionamiento de la Comunidad Internacional. La costumbre internacional, tradicionalmente, no ha requerido más que esto para que terceros Estados comiencen a entablar relaciones con el naciente Estado como un nuevo socio en el club de los Estados. Por supuesto, los casos de Estados asentados que no han reconocido a Estados emergentes son frecuentísimos a lo largo de la historia, pero responden más bien a motivaciones políticas que a razonamientos jurídicos que puedan compartirse en la Comunidad Internacional a modo de una *opinio iuris*. Pareciese que existe, como algunos han sugerido, un derecho inherente a todo Estado a existir y ser tratado como tal.⁵³ Crawford señala que hay quienes opinan que si el Derecho Internacional negase la validez de situaciones de poder fácticas, correría el peligroso riesgo de perder eficacia por la falta de conciliación entre Derecho y realidad.⁵⁴

No obstante, han surgido ideas en los últimos tiempos que vienen a poner en crisis el criterio de que la efectividad es una regla absoluta.⁵⁵ Una exigencia que ha ganado popularidad en las últimas décadas es la de la constitución de un gobierno democrático.⁵⁶ No obstante, el informe producido por *The Economist Intelligence Unit* dio como resultado que en el año 2014 tan solo el 45,5% de los Estados tenían un régimen democrático (este grupo está compuesto por un 14,4% de Estados plenamente democráticos y 31,1% de Estados con democracias deficientes), mientras que el 54,5% no tienen un sistema democrático (el 23,4% tiene un régimen híbrido y el 31,1% tiene un régimen autoritario).⁵⁷ Estos números conducen a la categórica conclusión de que la Comunidad Internacional no solo no desconoce

53. HALL, W. E., *International Law*, 8va. Ed., Oxford, Higgins, 1924, p. 103.

54. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 2-3.

55. GRANT, T. D., ob. cit., p. 442.

56. *Ibid.*, pp. 443 y 444. Grant refiere a la "Guía de Reconocimiento de Estados en Europa Oriental y la Unión Soviética" que elaboraron los miembros de la Comunidad Europea en 1991 luego de iniciado el proceso de desintegración de la URSS. En este documento expresaron que la institución de un régimen democrático era un requisito para que los Estados nacientes de la caída de la Unión Soviética sean reconocidos por los Estados de Europa Occidental. Sin embargo, Grant destaca que este criterio no fue estrictamente respetado en la práctica; y no debe soslayarse una importante diferenciación: la guía imponía a la democracia como un requisito para el reconocimiento del Estado, no para su existencia como tal.

57. THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT, *Democracy Index 2014*, consultado en [http://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=Democracy0115] el 4/12/2015.

la existencia de Estados no democráticos, sino que está mayoritariamente integrada por esta clase de Estados. No cabe lugar a la afirmación de que pueda llegar a existir una norma consuetudinaria tendiente al desconocimiento de los Estados no democráticos: sencillamente no existe práctica en esa dirección.⁵⁸ La Comunidad Internacional se ha planteado como meta expresa en numerosas ocasiones la expansión de la democracia en todo el mundo, y ha considerado a la democracia como un bien jurídico digno de protección.⁵⁹ Me parece que estas acciones plantean el camino correcto, puesto que el fomento de la democracia en todo el mundo es un bien en sí mismo, pero la imposición de la democracia so pena de desconocer la estatalidad no es viable. Esto implicaría, en mi opinión, y pese a la loable intención, un retroceso enorme.⁶⁰

58. GRACIA, M. B., "Igualdad soberana y no intervención", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S., ob. cit., pp. 723 y 724. Esto podría llegar a verse como una deficiencia del Derecho Internacional que necesite corregirse. Después de todo, la democracia es tenida axiomáticamente como el sistema de gobierno preferible, pues no parece cuestionable que bajo un sistema de auto-gobierno los pueblos se conducirán de la forma más favorable a sus intereses, y más respetuosa de los derechos humanos. Sin embargo, el desconocimiento de los Estados no democráticos traería aún peores consecuencias para las poblaciones sometidas a estos regímenes no representativos. Al no ser Estados, no podrían nunca adherirse a convenciones sobre DDHH, ni consentir la competencia de tribunales regionales de DDHH u órganos cuasijurisdiccionales de control, ni a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ni ser considerados internacionalmente responsables por sus violaciones al Derecho Internacional Humanitario ni de los Derechos Humanos, ni a otras normas del Derecho Internacional General. Por otro lado, se estaría aislando de la Comunidad Internacional a la mayoría de sus actuales miembros, incluyendo actores importantísimos como la República Popular China. Ello llevaría a la paralización de las relaciones internacionales: sería inconcebible una Comunidad Internacional en que un número tan significativo de sus miembros sea negado, incluyendo algunos de los actores más relevantes.

59. PETERS, A., "Bienes Jurídicos Globales en un Orden Mundial Constitucionalizado", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 16, Madrid, 2012, pp. 75-90.

60. Sería un requerimiento demasiado estricto considerando el estado actual de las cosas, y tendría, por lo tanto, efectos contraproducentes. Quizás en las próximas décadas la situación sea distinta y la democracia se haya expandido lo suficiente, pero hoy es muy prematuro imponer a la democracia como condición para la estatalidad, o impulsar el desarrollo progresivo de una norma consuetudinaria que requiera esta circunstancia. Resultan sustancialmente diferentes los casos de que Estados se niegan a reconocer gobiernos de facto que depusieron a las autoridades legítimas en Estados que tenían un régimen democrático, como una medida de presión para el restablecimiento de la democracia; pero esta cuestión es ajena al tema de la existencia misma del Estado, puesto que hace a la cuestión de la legitimidad del gobierno de un Estado consolidado.

Sin perjuicio de todo lo planteado anteriormente, nada obsta a la existencia de una dimensión jurídica como adicional a la fáctica a la hora de analizar los cuatro elementos de la estatalidad. Crawford sostiene que, si bien la efectividad debe permanecer como el principio general predominante, debe darse lugar a que otros principios fundamentales puedan desplazarlo en ciertas circunstancias.⁶¹ Así, aunque se considere que la exigencia de un régimen democrático para la condición de Estado es un requisito tan estricto que resultaría contraproducente, debe sostenerse otro recaudo que se mueva en el plano jurídico de la cuestión, complementado a la existencia fáctica de un Estado putativo. Tal requisito exigiría que los componentes del Estado tengan que haber tenido un origen que no haya contravenido una norma imperativa de Derecho Internacional general, o de *ius cogens*. No solo este criterio es suficientemente flexible como para no desconocer Estados que no deberían ser desconocidos, sino que permite lidiar con casos extremos, negándole la posibilidad a una asociación criminal como el EI de que pueda adquirir el título de Estado y los derechos asociados a esa condición. La aceptación de esta situación fáctica sería, a todas luces, indeseable. La Comunidad Internacional se ha esforzado en condenar el accionar del EI y esta condena permite que la situación *de facto* no se consolide como regular, sino que se encuentre en un continuo proceso de recomposición, hasta el día en que el conflicto pueda al fin resolverse con la afirmación de la vigencia del Derecho Internacional.

Pero además, la doctrina de la dimensión jurídica de los elementos de la estatalidad no se trata de una mera propuesta *de lege ferenda*, sino que es una conclusión que puede derivarse directamente del ordenamiento jurídico internacional actualmente vigente. En los próximos apartados se desarrollará este plano normativo de la estatalidad.

V. EL PRINCIPIO DE *EX INIURIA IUS NON ORITUR*

La dimensión jurídica de la estatalidad, como se avizoró *ut supra* refiere a que los elementos de la estatalidad, además de exigir una comprobación fáctica en cada caso concreto, requerirán haber surgido conforme las

61. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 4.

normas imperativas del Derecho Internacional o *ius cogens*.⁶² Una norma de *ius cogens* es aquella que la Comunidad Internacional en su conjunto reconoce como que no puede ser derogada, salvo por norma de igual carácter.⁶³ La CIJ reconoció a las normas de *ius cogens* en el ya citado caso de "Nicaragua",⁶⁴ con referencia a la prohibición del uso de la fuerza armada, y luego volvió a reconocerlas en la opinión consultiva sobre las "Armas Nucleares"⁶⁵ y la del "Muro en Territorio Palestino",⁶⁶ aludiendo a ciertas normas de DIH, y nuevamente en el caso de la "Convención sobre Genocidio"⁶⁷ respecto a la prohibición del genocidio.⁶⁸

Existe una obligación, plasmada en el art. 41 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad Internacional del Estado,⁶⁹ para toda la Comunidad Internacional, de no reconocer como lícita una situación

62. Debe aclararse que esta teoría coincide en parte con la denominada *Doctrina Stimson*, que consiste en sostener que "los Estados no debieran reconocer a un nuevo Estado que ha surgido como consecuencia de la violación de una norma de derecho internacional". Sin embargo, se diferencia de esta en que aquí se está postulando no una política de reconocimiento, sino una dimensión constitutiva de la estatalidad (LOZZA, ob. cit., p. 359).

63. Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Pellet sugiere que estas normas, que se caracterizan por ser jerárquicamente superiores a todas las demás que componen el ordenamiento jurídico internacional, adquieren tal carácter por gozar de una *opinio iuris* "intensificada" por el hecho de que los Estados no solo guardan la convicción generalizada de que esa regla es obligatoria, sino también que constituye una norma imperativa de Derecho Internacional General (PELLET, A., "Article 38", en ZIMMERMANN, A.; OELLERS-FRAHM, K.; TOMUSCHAT, C. y TAMS, C. J. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, 2ª ed., Londres, Oxford University Press, 2012, p. 757).

64. CIJ, "Actividad Militares y Paramilitares...", doc. cit.

65. CIJ, "Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares", 08/07/1996.

66. CIJ, "Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en Territorio Ocupado Palestino", 09/07/2004.

67. CIJ, "Caso Concerniente a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)", 26/02/2007 (sentencia de fondo).

68. En estos pronunciamientos, las normas imperativas son también llamadas, de forma indistinta, "perentorias", "inderogables", "intransigibles" y "esenciales", y son descriptas como "principios fundamentales o cardinales de costumbre internacional" y "consideraciones elementales de humanidad".

69. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones, y aprobado por la Asamblea General en 12/12/2001.

creada por la violación grave de una norma imperativa de Derecho Internacional, y de no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación; a la vez que surge, por el contrario, una obligación *erga omnes* de cooperar para concluir tal violación. Este artículo debe ser leído en conjunción con el art. 48 del mismo Proyecto, que dispone que ante toda violación de una obligación *erga omnes*,⁷⁰ todos los Estados tendrán derecho a exigir la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, y a reclamar la reparación del daño producido al Estado o conjunto de Estados lesionados por el ilícito. Además, se desprende del art. 54 que todos los Estados tendrán derecho a adoptar medidas lícitas para asegurar la consecución efectiva de los derechos previamente enunciados. Estas obligaciones emanan de la regla expresada en el adagio latino *ex iniuria ius non oritur*: no puede erigirse Derecho sobre injusticias. Rohr señala que el fundamento de este principio es "...prevenir la convalidación de una situación ilegal procurando garantizar que un *fait accompli* resultante de una ilegalidad seria no se consolide y cristalice a lo largo del tiempo".⁷¹ La vigencia prolongada de una situación antijurídica podría ocasionar, de otra forma, que se cristalice el *statu quo* en perjuicio de la juridicidad exigida por el ordenamiento internacional, dejándolo hueco e inefectivo. La CDI ha considerado que esta obligación encuentra fundamento consuetudinario en la práctica estatal y la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales.⁷²

70. Vale aclarar que todas las normas de *ius cogens* imponen obligaciones *erga omnes*, aunque no todas las obligaciones *erga omnes* emanan del *ius cogens* (ROHR, A., *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación al Jus Cogens*, Buenos Aires, SGN, 2015, p. 9).

71. *Ibid.*, p. 75.

72. Comentarios de la CDI al Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Art. 41. Tal regla ya había sido expresada –con referencia a la prohibición del uso de la fuerza armada– en la "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", aprobada por Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, que expresa que "...no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza". Un brillante antecedente de esta codificación fue el Pacto Antibélico Saavedra Lamas, celebrado en 1933, que contenía la siguiente disposición: "Declaran las Altas Partes Contratantes que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas".

Asimismo, el carácter consuetudinario de esta obligación fue confirmado por la CIJ en varias oportunidades: por primera vez, en la opinión consultiva sobre "Namibia".⁷³ En este pronunciamiento, la Corte expresó que Sudáfrica estaba incurriendo en responsabilidad internacional al ocupar el territorio de Namibia sin título, y que "...la declaración de la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia puede oponerse a todos los Estados en el sentido de excluir *erga omnes* la legalidad de la situación que se mantiene en violación del derecho internacional. En particular, ningún Estado que establezca relaciones con Sudáfrica respecto a Namibia puede esperar de las Naciones Unidas o sus miembros que reconozcan la validez o los efectos de esas relaciones". En este caso, Sudáfrica no se encontraba en posesión del territorio de Namibia por haber incurrido en uso ilegítimo de la fuerza, sino por permanecer en el territorio luego de que su mandato habría sido revocado por la Asamblea General. La norma de *ius cogens* tutelada en el caso era el derecho de autodeterminación de los pueblos, que estaba siendo vulnerado por la opresión al pueblo namibio. En el mismo sentido, en la opinión consultiva sobre el "Muro en Territorio Palestino",⁷⁴ la Corte consideró que Israel, a través de la construcción de un muro que separaba las poblaciones israelí y palestina en Jerusalén, había violado disposiciones de Derecho Internacional Humanitario con carácter de *ius cogens*, y confirmó que "...todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal construcción".

Rohr⁷⁵ señala, además, numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en que se instó a todos los Estados a desconocer situaciones jurídicas ilegales,⁷⁶ y por último destaca el caso de la

73. CIJ, "Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad", 21/06/1971.

74. CIJ, "Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas...", *doc. cit.*

75. ROHR, A., *ob. cit.*, pp. 74-80.

76. Res. CSNU 264, 20/03/1969 y Res. CSNU 283, 29/07/1970 respecto del caso citado de Namibia; Res. CSNU 216, 12/11/1965 y Res. CSNU 217, 20/11/1965 en que se instó a no reconocer la declaración de independencia de Rhodesia del Sur; Res. CSNU 478, 20/08/1980, Res. CSNU 476, 30/06/1980, y Res. CSNU 497, 17/12/1981 respecto

anexión de Crimea por parte de la Federación Rusa, en que ante la inacción del Consejo de Seguridad por el veto ejercido por la delegación rusa, la Asamblea General emitió una resolución por la cual declaró la invalidez del plebiscito promovido por el gobierno ruso y exhortó "...a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de la República Autónoma de Crimea [...] y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado" .⁷⁷

V.A. LA PROHIBICIÓN DE LA ADQUISICIÓN TERRITORIAL A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA

La prohibición del uso de la fuerza armada es una norma consuetudinaria firmemente establecida⁷⁸ que integra los mismos cimientos del Derecho Internacional moderno. Luego de su establecimiento, a partir del Pacto Briand-Kellog de 1928, y su reafirmación y mejoramiento en el Pacto Antitélico Saavedra Lamas de 1930, en 1945 las potencias signatarias de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas finalmente sellaron esta proscripción en el art. 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas.⁷⁹ En la ya citada Resol. 2625 (XXV) de la Asamblea General, se reafirmó y expandió la regla, en particular agregando que "el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza". En el también ya citado caso "Nicaragua", la CIJ reconoció: "...la ley de la Carta concerniente a la prohibición del uso

de acciones tomadas por Israel en Jerusalén; Res. CSNU 541, 18/11/1983 y Res. CSNU 550, 11/05/1984 en que se instó a desconocer la pretendida República Turca de Chipre Septentrional, que había practicado secesión respecto de Chipre; Res. CSNU 661, 06/08/1990 y Res. CSNU 662, 09/08/1990, por las que se instó a no reconocer la anexión a Irak de Kuwait.

77. Res. AGNU 68/262 (2014), 27/03/2014.

78. MÁRSICO, O. N., "El uso de la fuerza en las relaciones internacionales", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S., (coord.), ob. cit., pp. 825-826.

79. Dicha norma reza así: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

de la fuerza por sí misma constituye un paradigmático ejemplo de una regla de derecho internacional que tiene el carácter de *jus cogens*". Crawford expresa que esta prohibición es "una de las reglas más fundamentales del derecho internacional. La comunidad internacional se ha rehusado con considerable consistencia a aceptar la validez jurídica de actos realizados o situaciones logradas mediante el uso ilegal de la fuerza".⁸⁰ Esta prohibición podría desencadenar un vicio en la dimensión jurídica del territorio como componente del Estado, debido a que los demás Estados estarán obligados a desconocer la adquisición territorial por este medio.

Crawford admite que son pocos los casos de agresiones externas que hayan concluido con la fundación de un nuevo Estado *de facto*, puesto que en estos casos, el nuevo Estado putativo no suele cumplir con el requisito de independencia, como en el caso de Manchukuo, que era a todas luces un "Estado" marioneta de Japón.⁸¹ Con este razonamiento llega a la conclusión de que "hay una presunción contra la independencia de entidades creadas por el uso de la fuerza o durante un período de ocupación beligerante".⁸² No obstante, han existido casos en que el uso ilegal de la fuerza ha derivado en la creación de un Estado putativo que cumplía con el principio de la efectividad. Particularmente ilustrativo es el caso de la República Turca de Chipre Septentrional.⁸³ En este caso, las fuerzas armadas turcas intervinieron el norte de Chipre para que las autoridades de la comunidad turca en la isla pudiesen declarar la independencia como un Estado separado de la República de Chipre. Desde entonces la República Turca de Chipre Septentrional opera como un Estado bajo el principio de efectividad, pero con un vicio de creación: la adquisición de su territorio a través del uso ilegítimo de la fuerza. Este vicio ha comprometido su condición de Estado y, al día de hoy, la Comunidad Internacional ha condenado enfáticamente la situación, habiendo el Consejo de Seguridad instado a todos los Estados a que no la reconozcan como tal,⁸⁴ y ninguno lo ha hecho, excepto la propia Turquía.

80. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 25.

81. Ibid., cap. 3, p. 23.

82. Ibid., cap. 3, p. 25.

83. Ibid., cap. 3, pp. 27-30.

84. Res. CSNU 541, 18/11/1983 y Res. CSNU 550, 11/05/1984.

V.B. LAS VIOLACIONES MASIVAS AL DIDH Y AL DIH

La doctrina predominante, sustentada por la práctica internacional y la jurisprudencia, entiende que existen varias normas de *ius cogens* vinculadas con la protección de los derechos humanos; tales son: la prohibición de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación, la prohibición de la tortura, la prohibición del genocidio, la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos, la prohibición del *apartheid* y la prohibición de la discriminación racial.⁸⁵ A partir de lo desarrollado *ut infra*, puede considerarse que un Estado putativo que emerge a raíz de una clase dominante que se instala como gobierno mediante la violación de estos principios fundamentales podría estar viciado en la dimensión jurídica de su elemento "gobierno", y eso llevaría a condicionar su existencia como Estado.

Crawford reconoce que no existen casos de Estados establecidos que hayan visto cuestionada su condición estatal cuando sus gobiernos cometen violaciones masivas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸⁶ No obstante, Grant trae a colación el caso de Rhodesia del Sur,⁸⁷ que podría ser ilustrativo a los fines de estudiar qué ocurre cuando un Estado nace al calor de violaciones masivas de los derechos humanos. Rhodesia del Sur era una colonia británica cuando, en 1965 las autoridades locales –enteramente de ascendencia europea– declararon la independencia sin el consentimiento del gobierno británico, proclamando un nuevo Estado llamado simplemente Rhodesia, y excluyendo a más del 90% de la población, de ascendencia africana, para establecer un régimen discriminatorio y autoritario. La respuesta inmediata de la Comunidad Internacional fue el desconocimiento de ese Estado putativo, que si bien cumplía plenamente con el principio de efectividad, estaba viciado por una ilegitimidad de origen insubsanable. El Consejo de Seguridad emitió una resolución⁸⁸ instando "...a todos los Estados que no reconozcan este régimen de una minoría racista de Rhodesia del Sur y se abstengan de prestar asistencia a este régimen ilegal". En una resolución posterior,⁸⁹ el Consejo de Seguridad declaró

85. ROHR, A., ob. cit., p. 119.

86. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 31.

87. GRANT, T. D., ob. cit., 441-442.

88. Res. CSNU 216, 12/11/1965.

89. Res. CSNU 217, 20/11/1965.

de ninguna validez la declaración de independencia, y consideró que la situación se trataba de una "rebelión" contra el Reino Unido, que seguía siendo el Estado que legítimamente debía administrar el territorio, y que los responsables no eran más que "usurpadores". Dado que las prohibiciones de la discriminación racial y de la privación del ejercicio de derecho de autodeterminación de los pueblos son usualmente consideradas como normas de *ius cogens*, podría deducirse, a partir de la lectura de los términos empleados por el Consejo de Seguridad, que la violación de las normas imperativas vició la causa de origen del Estado putativo, privándolo de la dimensión jurídica de la estatalidad. En un mismo sentido, Crawford sostiene que este caso parecería indicar que "...cuando un pueblo particular tiene derecho a la autodeterminación en relación con un territorio, ningún gobierno será reconocido en cuanto llegue a existir y busque controlar ese territorio como Estado en violación de la autodeterminación. Puede concluirse que una entidad no puede reclamar estatalidad si su creación es en violación de un derecho a la autodeterminación aplicable".⁹⁰

Grant cita otro caso similar al de Rhodesia, el de los bantustanes en Sudáfrica.⁹¹ Los bantustanes eran reservas dedicadas a tribus aborígenes durante el régimen de segregación racial o *apartheid*. Grant destaca que algunos de estos territorios probablemente cumplían el principio de efectividad, pero ningún Estado llegó a reconocerlos como Estados. Si bien el elemento de la independencia podía estar comprometido, los bantustanes conservaban cierto grado de emancipación respecto de Sudáfrica. No obstante, la prohibición del *apartheid* es universalmente considerada como emanada de una norma de *ius cogens*,⁹² y no cabe descartar que esta haya sido la principal razón que motivó a los Estados a desconocer a estos Estados putativos. Grant expresa que "...un Estado putativo que llega a existir como resultado de una violación de una norma de *ius cogens* puede experimentar una discapacidad distinta de aquella de la subordinación a autoridades exteriores".⁹³

90. CRAWFORD, J., ob. cit., cap. 3, p. 24.

91. GRANT, T. D., ob. cit., pp. 441-442.

92. ROHR, A., ob. cit., p. 79.

93. GRANT, T. D., ob. cit., p. 442.

VI. EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA ARMADA POR PARTE DEL ESTADO ISLÁMICO

Luego de haber desarrollado los extremos de la dimensión jurídica de los componentes de la estatalidad, en particular del territorio y del gobierno, procederé a estudiar el caso del EI en particular a la luz de esta doctrina. Para esto, procuraré adentrarme en ambos supuestos enunciados por los cuales un Estado putativo estaría afectado en su dimensión jurídica por una violación grave al *ius cogens* y por lo tanto no podría ser considerado tal, a raíz del principio *ex iniuria iure non oritur*.

Resulta claro que cuando la Carta de la ONU enuncia la prohibición del uso de la fuerza, nada más se refiere a los Estados. Pero no debe olvidarse que la Carta fue pensada en un tiempo donde los conflictos interestatales eran los únicos conflictos armados que podían concebirse, y los Estados eran los únicos sujetos en estos conflictos.⁹⁴ No obstante ello, hoy resulta incontrovertible que existen grupos armados no estatales que participan en hostilidades, y que estos grupos se ven atados por las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, no parecería haber acuerdo respecto de si las normas del *ius ad bellum* les son aplicables, o sea, si puede ser considerada ilícita su conducta cuando no se ajustan a la prohibición del uso de la fuerza armada.⁹⁵ En este sentido, Kotlik ha estudiado la cuestión en relación con el grupo armado autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y terminó concluyendo que los grupos armados tienen, en virtud de la costumbre internacional, la obligación de ajustarse a las normas generales sobre justificación del uso de la fuerza armada.⁹⁶

En un mismo sentido, Brownlie destaca que desde 2001, el paradigma en relación con el ejercicio de la fuerza por parte de actores no estatales ha cambiado a raíz del atentado a las Torres Gemelas. El autor se pregunta si, de este hecho, ha surgido una nueva costumbre internacional

94. GUTIERREZ POSSE, H. D.T., *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 114.

95. KOTLIK, M. D., "Reconocimiento de beligerancia y uso de la fuerza. La construcción de legitimidad en la Selva Lacandona", en BUIS, E. J. (dir.), *¿Justificar la guerra? Discursos y prácticas en torno a la legitimación del uso de la fuerza y su licitud en el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 241.

96. KOTLIK, M. D., ob. cit., p. 263.

tendiente a interpretar que actores no estatales como las agrupaciones terroristas pueden realizar "ataques armados" en los términos del art. 51 Carta de la ONU.⁹⁷ Así, luego del suceso, el Consejo de Seguridad emitió una resolución afirmando que los actos de terrorismo internacional constituyen una "amenaza a la paz y la seguridad internacionales",⁹⁸ donde instó a los Estados a "tomar los pasos necesarios para prevenir la comisión de actos terroristas" y sostuvo "la necesidad de combatir por *todos los medios*, en acatamiento de la Carta de las Naciones Unidas, amenazas contra la paz y seguridad internacionales causadas por actos terroristas". Este lenguaje fue interpretado como permisivo del ejercicio de la legítima defensa preventiva contra las agrupaciones terroristas independientes de Estados, comenzando a construir una práctica estatal tendiente a la legitimación del uso de la fuerza contra actores no estatales.⁹⁹ Así, Estados Unidos justificó su invasión de 2001 en el territorio afgano a través de la invocación del ejercicio de la legítima defensa contra la agrupación terrorista Al-Qaeda.¹⁰⁰ En un mismo sentido, en 2014 el Consejo de Seguridad consideró que el EI se trataba de un grupo terrorista desprendido del seno de Al-Qaeda, que se encontraba realizando actos de terrorismo en Irak y Siria.¹⁰¹ En esa misma resolución el Consejo ratificó "...la necesidad de combatir *por todos los medios* [...] las amenazas que para la paz y la seguridad internacionales representan los actos terroristas". El instituto de la legítima defensa importa necesariamente la previa agresión ilegítima de parte del sujeto contra quien quiera ejercerse este derecho,¹⁰² por lo que sostener que puede ejercerse la legítima defensa respecto de un grupo armado no estatal, lleva implícito que aquel grupo armado ejerció la fuerza de manera ilegítima o, en otras palabras, violó la prohibición del uso de la fuerza.

Brownlie considera además el caso de los grupos armados que operan en el marco de Estados fallidos,¹⁰³ entendidos como Estados cuyos gobiernos han perdido el control sobre parte o la totalidad del territorio frente a

97. BROWNLIE, I., ob. cit., p. 771.

98. Res. CSNU 1373 (28/11/2001).

99. BROWNLIE, I., ob. cit., pp. 772-773.

100. MÁRSICO, O. N., ob. cit., p. 852.

101. Res. CSNU 2170, 15/08/2014

102. MÁRSICO, O. N., ob. cit., p. 834.

103. BROWNLIE, I., ob. cit., pp. 773-774.

actores no estatales. En estos casos de colapso de la autoridad gubernamental, la agresión de parte de grupos armados que el Estado territorial no pueda contener constituye un ataque armado que habilita a la legítima defensa. Así lo ha expresado el juez Kooijmans en su voto en el caso de las "Actividades Armadas".¹⁰⁴ Por su parte, el EI se encuentra en control de territorio perteneciente a Irak y Siria, tal como lo ha asegurado el Consejo de Seguridad en su citada resolución de 2014. En estas tierras, los dos Estados ocupados han perdido el ejercicio de toda competencia gubernamental, permitiendo que la situación pueda encuadrarse dentro de la categoría explicada por Kooijmans.

Otra cuestión que podría traerse a colación es el caso de Somalilandia. Kreuter destaca el hecho de que Somalilandia ejerció una secesión empleando el uso de la fuerza respecto de Somalia en 1991 en violación del Derecho Internacional, pues no se encontraba haciendo un ejercicio legítimo del derecho de autodeterminación cuando el movimiento de liberación nacional declaró la independencia en el marco de una guerra civil.¹⁰⁵ Por lo tanto, aun cuando Somalilandia cumple los requisitos exigidos por la Convención de Montevideo, su territorio fue adquirido y declarado independiente luego de un golpe de Estado al gobierno central de Somalia, que provocó el comienzo de un conflicto armado interno que derivó en el colapso de la autoridad gubernamental somalí. Así, mientras el sur de Somalia todavía se encuentra sumido en un estado de anarquía, Somalilandia ejerce hoy en día competencias estatales con relativa paz y normalidad,¹⁰⁶ pero su vicio de nacimiento hizo que hasta el día de hoy ningún Estado la reconozca como tal.

Así, debe entenderse que el EI, como sujeto no estatal, se encuentra sometido a la prohibición que el Derecho Internacional General impone sobre el uso ilegítimo de la fuerza armada. El recurso a la fuerza solo es admisible en tres circunstancias: en legítima defensa, bajo autorización del Consejo de Seguridad, o en ejercicio del derecho de libre determinación.¹⁰⁷

104. CII, "Caso de las Actividades Armadas en el territorio del Congo (RDC c. Ruanda)", 19/12/2005 (sentencia de fondo).

105. KREUTER, A., "Self-Determination, Sovereignty, and the Failure of States: Somaliland and the Case for Justified Secession", en *Minnesota Journal of International Law*, vol. 19, Minnesota, 2010, pp. 363 y ss.

106. *Ibid.*

107. *Ibid.*, p. 245. En el mismo sentido, la Resol. 2105 (XX) AGNU expresa que "reconoce

Resulta evidente que el EI no puede justificar sus hostilidades bajo ninguna de las dos primeras causales; queda por estudiar la última.

No es el objetivo del trabajo adentrarse profundamente en esta cuestión, por lo que intentaré tratarla brevemente. Se señala que para que sea legítimo el uso de la fuerza para lograr la autodeterminación, debe ser ejercida por un movimiento de liberación nacional; que debe ser el representante de un pueblo en una situación de subyugación, ya sea por colonización, opresión racial, u ocupación extranjera; cuyo objetivo de lucha es precisamente lograr salir de esta situación de subyugación para constituir un nuevo Estado. Este movimiento de liberación nacional debió haber sido aceptado por el pueblo que dice representar como representante válido y confirmado por una organización regional o internacional, y no debe actuar de forma que vulnere el principio de integridad territorial del Estado en que luce, cuando este le otorgaba al pueblo autonomía y participación equitativa en el gobierno.¹⁰⁸ Pasaré a analizar sintéticamente si el EI podría ser considerado como un movimiento de liberación nacional que lucha por autodeterminación de un pueblo a la luz de lo enunciado.

Si bien resulta claro que el EI lucha para constituir un Estado¹⁰⁹ y que dice representar a los musulmanes de todo el mundo,¹¹⁰ resultaría sumamente dudoso considerar a los musulmanes como un pueblo;¹¹¹ y se encon-

la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo dominio colonial libran para el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia".

108. GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. S. y FELLAY, M., ob. cit., pp. 32-35.

109. BEAUCHAMP, Z., *17 things about ISIS and Iraq you need to know*, consultado en [<http://www.vox.com/cards/things-about-isis-you-need-to-know/isis-goal-theocracy>] el 4/12/2015.

110. AL-JAZEERA'S INSIDE STORY TEAM, *Who is the US targeting in Iraq air strikes*, consultado en [<http://america.aljazeera.com/watch/shows/inside-story/articles/2014/7/7/isis-leader-emergesfromtheshadowswhoisabakrabbaghdadi.html>] el 4/12/2015.

111. Ruiloba Santana (RUIBOLA SANTANA, E., "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Mijal de la Muela*, Vol. 1, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 303 y ss.) considera que para que un pueblo sea considerado tal debe tener los siguientes elementos objetivos: un territorio geográficamente diferenciado (podría considerarse que los musulmanes sienten identificación territorial con el Medio Oriente, la Península Arábiga y el Norte de África, aunque estas tierras son muy extensas, o particularmente con ciudades de significativa importancia religiosa como La Meca o Jerusalén); unidad de raza (los musulmanes son, en su mayoría, árabes, pero no consideran a la raza como un factor relevante); conciencia nacional (sería muy difícil sostener que los musulmanes tienen conciencia nacional; actualmente se encuentran agrupados bajo distintas corrientes ideológicas, pertenecen a distintos

trarían más problemas prácticos al tener en cuenta que ya existen varios Estados oficialmente musulmanes.¹¹² Además hay terminantes vicios de representatividad, ya que los principales referentes del islam se han pronunciado en contra de la legitimidad del EI.¹¹³ Por otro lado, hubo una clara vulneración de la integridad territorial de Irak y Siria; y los integrantes del EI no parecen estar luchando contra ningún régimen de subyugación, más bien, ellos mismos han instaurado este régimen sobre las poblaciones que habitan los territorios ocupados.¹¹⁴ Por lo expuesto, no cabe considerar al EI como un movimiento de liberación, y por ende tampoco cabe la conclusión de que pueda estar actuando bajo la causal de lucha por autoderminación.

A raíz de lo desarrollado *ut supra*, debe concluirse que el EI ha hecho uso ilegítimo de la fuerza armada, iniciando un conflicto armado que no tenía derecho a iniciar, y por tanto ha incurrido en agresión y quebrantado una norma con carácter de imperativa. Las adquisiciones territoriales en virtud de esta agresión son, por lo tanto, inválidas, y deben ser desconocidas por toda la Comunidad Internacional.

VII. LAS GRAVES VIOLACIONES AL DIH Y AL DIDH DEL EI

Anteriormente se ha relatado la total falta de respeto por parte del gobierno del EI de los derechos humanos de las personas bajo el territorio ocupado. Estas violaciones incluyen ejecuciones sumarias en masa, sometimientos a tormentos inhumanos, supresión absoluta de la libertad

Estados, y guardan enfrentamientos entre sí); lengua (este elemento sí se comprobaría: podría decirse que los musulmanes tienen en común la lengua árabe, que es la utilizada para rezar y leer el Corán); cultura, tradición y costumbres comunes (este elemento también se comprobaría, dadas las implicancias de compartir la religión y sus hábitos y ritos: aquellos del islam) y el elemento subjetivo: la voluntad colectiva de constituir una nación independiente (este elemento se presentaría como problemático dado que ya existen varios Estados musulmanes).

112. Irán y Pakistán se consideran Estados islámicos, mientras que en otros países, como Arabia Saudita y Mauritania, entre muchos otros, el islam es la religión estatal.

113. MILMO, C., *Isis is 'an offence to Islam', says international coalition of major Islamic scholars*, consultado en [<http://www.independent.co.uk/news/world/middle-east/isis-is-an-offence-to-islam-says-international-coalition-of-major-islamic-scholars-9756255.html>] el 4/12/2015.

114. HENDAWI, H., ob. cit.

religiosa, negación del derecho de libre determinación a las poblaciones subyugadas, persecución de minorías étnicas y religiosas, sometimiento de mujeres a violaciones en masa, casamientos forzados y reducción a la esclavitud sexual, destrucción de patrimonio cultural en un intento de "limpieza cultural" y el establecimiento del más autoritario régimen de terror,¹¹⁵ así como el completo desprecio por las nociones más elementales del Derecho Internacional Humanitario,¹¹⁶ manifestado a través del asesinato de prisioneros de guerra y civiles luego de la aplicación de los tormentos más crueles y humillantes.¹¹⁷ El Consejo de Seguridad se ha hecho eco de estas cuestiones y ha expresado una enfática reprobación, en particular expresando que "deplora y condena en los términos más enérgicos los actos terroristas del EIIL y su ideología extremista violenta, así como sus abusos contra los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, que son constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados".¹¹⁸

No cabe duda de que estas violaciones vulneran reconocidas normas de *ius cogens*, en particular la prohibición de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a autodeterminarse, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud, y la prohibición de la discriminación racial y la de violar los principios básicos del DIH. Estas infracciones constituyen además, en lo respectivo a la responsabilidad penal individual de los perpetradores, crímenes de guerra y de lesa humanidad conforme los define el

115. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *doc. cit.*

116. Contenidas en el art. 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, aplicable a grupos armados no estatales.

117. S/F, *Killing of captives by ISIL*, consultado en [https://en.wikipedia.org/wiki/Killing_of_captives_by_ISIL] el 4/12/2015.

118. Res. CSNU 2170, 15/08/2014. En esa misma resolución, enumeró los siguientes abusos cometidos por aquella agrupación: "la matanza indiscriminada de civiles y los ataques deliberados contra ellos, las ejecuciones en masa y las ejecuciones extrajudiciales, incluso de soldados, la persecución de personas y comunidades enteras a causa de su religión o sus creencias, el secuestro de civiles, los desplazamientos forzados de miembros de grupos minoritarios, la muerte y mutilación de niños, el reclutamiento y la utilización de niños, la violación y otras formas de violencia sexual, las detenciones arbitrarias, los ataques contra escuelas y hospitales, la destrucción de lugares de importancia cultural y religiosa, y la obstrucción del ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación".

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹¹⁹ Siguiendo la práctica de Rhodesia del Sur, cuando un Estado putativo nace como consecuencia de un gobierno autoritario que toma el control de un territorio para someter a sus habitantes a un régimen de violación sistemática de los derechos humanos, los Estados deben desconocer su carácter estatal por el vicio en la dimensión jurídica del componente gobierno.

VIII. REFLEXIONES FINALES Y CONCLUSIÓN

El principio de efectividad se ha demostrado en los últimos tiempos como insuficiente para ser el único criterio a la hora de determinar la existencia del Estado. La verificación fáctica de cada uno de los componentes de la estatalidad (territorio, población, gobierno e independencia) debe complementarse con la verificación jurídica de cada uno de ellos; debe ser cerciorado que ninguno de ellos haya surgido en contravención de una norma de *ius cogens*. La existencia de un Estado con componentes anti-jurídicos es claramente incompatible con el principio *ex iniuria iure non oritur*, puesto que no podría existir un Estado que el resto de la Comunidad Internacional tenga la obligación de desconocer, así como también de cooperar para el restablecimiento del *statu quo ante delicto*, que en este caso significaría nada menos que colaborar para concluir con la existencia del Estado putativo.

Así, si un Estado putativo nacido bajo el amparo de graves violaciones al *ius cogens* llegase a tener un gobierno que ejerza un control efectivo en condiciones de independencia sobre un determinado territorio donde reside una población permanente, los Estados tendrán la obligación de no reconocer tal situación y de cooperar para concluirarla, y esa organización no ha de ser considerada un Estado en lo absoluto.

El Estado Islámico está doblemente viciado en la dimensión jurídica de sus componentes: su territorio fue adquirido a través de una guerra ilegal iniciada mediante agresión, y su gobierno no es más que un grupo de usurpadores que impuso por la fuerza un régimen de terror a su población. Tal organización podría ser considerada como un grupo armado,

119. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado en Roma en 1998, ver arts. 7 y 8.

o simplemente como una agrupación terrorista que logró apropiarse de un territorio y someter con efectividad a una población a sus terribles dictados, pero no dejará de ser nada más que eso. La vigencia del Derecho Internacional como fuente de ordenamiento de las relaciones entre las naciones exige que las situaciones creadas a partir de la violación de las más elementales consideraciones de humanidad y de respeto por la dignidad humana sean concluidas tan pronto como sea posible. Darle carácter estatal a una organización criminal simplemente por manejarse como un Estado en los hechos sería incongruente con los más altos principios que la Comunidad Internacional se propuso alcanzar cuando se organizó bajo un ordenamiento jurídico común. Debe ser expresado con firmeza que, como se desprende de lo desarrollado en este ensayo, no queda otra conclusión posible que aquella que sostiene que, pese a su nombre, el Estado Islámico no puede ser considerado un Estado bajo el Derecho Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ABDULLAH, Yasmin, "The Holy See at United Nations Conferences: State or Church?", en *Columbia Law Review*, 96/7, Nueva York, 1996, pp. 1835-1875.
- AL-JAZEERA'S INSIDE STORY TEAM, *Who is the US targeting in Iraq air strikes*, consultado en [<http://america.aljazeera.com/watch/shows/inside-story/articles/2014/7/7/isil-s-leader-emergesfromtheshadowswhois-abubakrabbaghdadi.html>] el 4/12/2015.
- BARBERIS, Julio A., *Sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984.
- BARBERIS, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003.
- BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Buenos Aires, Zavala, 2008.
- BEAUCHAMP, Zack, *17 things about ISIS and Iraq you need to know*, consultado en [<http://www.vox.com/cards/things-about-isis-you-need-to-know/isis-goal-theocracy>] el 4/12/2015.
- BELLINI, Jason, *The Islamic State: how its leadership is organized*, consultado en [<https://www.youtube.com/watch?v=1HzMucorCwo>] el 4/12/2015.

- BROWNLIE, Ian, *Principles of International Law*, 8ª ed. actualizada por CRAWFORD, James, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- DÍEZ DE VELAZCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 2007.
- GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. y FELLAY, Milton, "Sujetos del Derecho Internacional", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (COORD.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 23-50.
- GRACIA, María B., "Igualdad soberana y no intervención", en GONZALEZ NAPOLITANO, Silvina S. (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 715-724.
- GRANT, Thomas D., "Defining Statehood: The Montevideo Convention and its Discontents" en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 37, Nueva York, 1999, pp. 403-457.
- GUTIERREZ POSSE, Hortensia D.T., *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, Buenos Aires, Eudeba, 2014.
- HALL, William E., *International Law*, 8va. Ed., Oxford, Higgins, 1924.
- HENDAWI, Hamza, *Refugees describe life under ISIS*, consultado en [<http://www.cbc.ca/news/world/refugees-flee-isis-1.3235831>] el 4/12/2015.
- KOTLIK, Marcos D., "Reconocimiento de beligerancia y uso de la fuerza. La construcción de legitimidad en la Selva Lacandona", en BUIS, Emiliano J. (dir.), *¿Justificar la guerra? Discursos y prácticas en torno a la legitimación del uso de la fuerza y su licitud en el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, 241-268.
- KREUTER, Aaron, "Self-Determination, Sovereignty, and the Failure of States: Somaliland and the Case for Justified Secession", en *Minnesota Journal of International Law*, vol. 19, Minnesota, 2010, pp. 363-397.
- LOZZA, Mariana, "Surgimiento del Estado y reconocimiento", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (COORD.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 355-366.
- MÁRSICO, Osvaldo N., "El uso de la fuerza en las relaciones internacionales", en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (COORD.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 825-860.
- MILMO, Cahal, *Isis is 'an offence to Islam', says international coalition of major Islamic scholars*, consultado en [<http://www.independent>].

- co.uk/news/world/middle-east/isis-is-an-offence-to-islam-says-international-coalition-of-major-islamic-scholars-9756255.html] el 4/12/2015.
- NEBEHAY, Stephanie, *Islamic State-controlled parts of Syria, Iraq largely out of reach: Red Cross*, consultado en [http://www.reuters.com/article/2015/03/13/us-mideast-crisis-syria-icrc-idUSKBN0M921N20150313] el 4/12/2015.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Rule of Terror: Living under ISIS in Syria", en *Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic*, 14/11/2014.
- OPPENHEIM, Lassa F.L., *International Law: A Treatise*, Nueva York, Longmans, Green & Co., 1905.
- PELLET, Alain, "Article 38", en ZIMMERMANN, Andreas; OELLERS-FRAHM, Karin; TOMUSCHAT, Christian and TAMS, Christian J. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, 2ª ed., Londres, Oxford University Press, 2012, pp. 675-791.
- PETERS, Anne, "Bienes Jurídicos Globales en un Orden Mundial Constitucionalizado", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 16, Madrid, 2012, pp. 75-90.
- PORTMANN, Roland, *Legal Personality in International Law*, Cambridge, Nueva York, 2010.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Branch, 2007.
- ROHR, Aldana, *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación al Jus Cogens*, Buenos Aires, SGN, 2015.
- ROSS, Alice, *Hundreds of civilians killed in US-led air strikes on Isis targets – report*, consultado en [http://www.theguardian.com/world/2015/aug/03/us-led-air-strikes-on-isis-targets-killed-more-than-450-civilians-report] el 4/12/2015.
- RUIBOLA SANTANA, Eloy, "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 303-336.
- S/F, *What is 'Islamic State'?*, consultado en [http://www.bbc.com/news/world-middle-east-29052144] el 4/12/2015.
- S/F, *ISIL territorial claims*, consultado en [https://en.wikipedia.org/wiki/ISIL_territorial_claims] el 4/12/2015.

S/F, *Killing of captives by ISIL*, consultado en [https://en.wikipedia.org/wiki/Killing_of_captives_by_ISIL] el 4/12/2015.

THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT, *Democracy Index 2014*, consultado en [http://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=Democracy0115] el 4/12/2015.

ZERIN, Aaron, *The Islamic State of Iraq and Syria has a Consumer Protection Office*, consultado en [<http://www.theatlantic.com/international/archive/2014/06/the-isis-guide-to-building-an-islamic-state/372769>] el 4/12/2015.